

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Pertenencia de Jesús Anibal Bedoya Ospina contra Aminta González, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

Radicado: 110013103 009 2021 00170 00.

Secuencia: 11538 del 19/05/2021, **hora:** 11:44 a.m.

Ingresó: 20/05/2021.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanado el siguiente defecto:

1. Señálense el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (n. 2, art. 82 CGP).

2. En el acápite de los hechos, amplíense los que le sirven de fundamento a la pretensión segunda, relativa a la expropiación por vía administrativa que figura en el FMI del bien inmueble objeto de usucapión (n. 5, art. 82 CGP), además, apórtese prueba que soporte la información (n. 6 *ejusdem*).

3. Solicítese la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del CGP.

4. En atención al deber de colaboración con la administración de justicia, se requiere al demandante y a su apoderado para que: (i) alleguen el escrito de la demanda en formato completo y, (ii) arrimen las pruebas documentales digitalizadas de tal modo que su contenido resulte legible.

5. Adjúntese a la demanda un archivo "PDF" con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión en los términos indicados en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Arrímese constancia de la actualización del correo electrónico en el Registro Único de Abogados.

7.- Adecuense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la acción que se promueve y la competencia del juzgado para conocer del asunto, pues se exponen pretensiones relacionadas con actos administrativos sobre los cuales el juzgado no tiene jurisdicción para efectuar la declaración pedida.

8.- Adose Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, con el lleno de los requisitos de que trata el art 375 del CGP y con fecha de expedición no mayo a un mes a su aportación al proceso.

NOTIFIQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jfffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAUURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965536413553af83ce0c59c2cbb60a02420633123f51733473a98e18962c3047

Documento generado en 09/06/2021 07:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>